

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019.

ANTECEDENTES

1. El 30 de enero del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el C. Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, mediante el cual, realiza una consulta a este Colegiado respecto al tipo de elección del proceso electoral 2015-2016, que este Consejo General tomará como base para determinar si el Partido Político Nueva Alianza tiene el derecho de registrarse como partido político local, después de haber perdido su registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERACIONES

- I. Conforme lo establece el artículo 8, en relación con el artículo 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), el derecho de petición en materia política, es un derecho de los ciudadanos, y un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa.
- II. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos Locales (en adelante OPL).

- III. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De la misma manera, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM).
- IV. Por su parte, el artículo 7, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local) dispone como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, ejercer el derecho de petición en materia política.
- V. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Local y 93 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad
- VI. El artículo 103, de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.
- VII. Conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General del IETAM, entre otras, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los

candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

VIII. Conforme a lo anterior, este Consejo General emite respuesta al cuestionamiento formulado por el Partido Revolucionario Institucional en los siguientes términos:

“... ”

UNICO.- (sic) Derivado de la Sentencia que racea dentro del Expediente TE-RAP-61/2018 del Pleno (sic) Tribunal Electoral de Tamaulipas mediante la cual se revoca el Acuerdo **IETAM/CG-103/2018** de quince de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del IETAM, para los efectos precisados en el numera 6.3 de dicha sentencia.

En tal sentido, el numeral 6.3 de la citada resolución dice lo siguiente:

‘...El Consejo General del IETAM, **deberá emitir un nuevo Acuerdo en el que deberá tomar en cuenta el proceso electoral ordinario 2015-2016** en el cual se verificó, entre otras, la elección de municipios y distritos; lo anterior, para determinar la procedencia o no de la solicitud de registro como Partido Político Local, del otrora Instituto Nueva Alianza, para lo cual se vincula a la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho órgano administrativo...’

En tal sentido, y toda vez que la sentencia es ambigua, oscura e imprecisa respecto a la votación válida (sic) emitida de la elección que deberá tomarse como base para calcular si el Partido Nueva Alianza cumple o no con el requisito del 3%, solicito se resuelvan los siguientes cuestionamientos:

1.- Derivado de que dentro del proceso electoral local ordinario 2015-2016 se renovaron 43 ayuntamientos, 22 curules del Congreso del Estado y 1 Gobernatura, es decir hubo 3 elecciones para distintos cargos dentro de un mismo proceso **¿qué elección de las que se llevaron a cabo dentro del proceso electoral local ordinario 2015-2016 se tomarán para calcular la votación válida emitida?**

... ”

Como se observa, el cuestionamiento o consulta deriva de la supuesta oscuridad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TE-RAP-61/2018, mediante la cual se revoca el Acuerdo IETAM/CG-103/2018 emitido por este Consejo General el 15 de diciembre

de 2018; por lo cual, es de referir que esta Autoridad no cuenta con la atribución legal para realizar una aclaración sobre el contenido de la sentencia en cuestión, por no haberla emitido; sino que a ésta únicamente le corresponde su acatamiento.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 11/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.-

La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-010/2001](#).—Partido Revolucionario Institucional.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-727/2004](#) y acumulados. Incidente de aclaración de sentencia.—Carlos Hermenegildo Ramírez García y otros.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-385/2004](#). Aclaración de sentencia.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

Por otro lado, en respuesta a la consulta relativa a la elección del proceso electoral 2015-2016, que este Consejo General tomará como base para determinar si el Partido Político Nueva Alianza tiene el derecho de registrarse como partido político local -después de haber perdido su registro

como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral-; se señala que, en un primer momento, en acatamiento a la multicitada ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado emitida dentro del expediente TE-RAP-61/2018, esta Autoridad Administrativa Electoral tomó como base para determinar dicho registro la elección de Diputados del Honorable Congreso del Estado, lo cual se asentó en el Acuerdo IETAM/CG-12/2019, de fecha 8 de febrero del presente año.

Para mayor ilustración enseguida se inserta el párrafo atinente de la sentencia de referencia:

“ ...

Lo anterior, toda vez que de una interpretación de los artículos 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos y 76 de la Ley Electoral, por una parte se deprenden que los partidos que pierdan su registro ante el INE, podrán optar por el registro como Partido Político Local, siempre que hubieren obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida y hubieran postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos; y por otra parte, la norma específica establece que podrán participar en las elecciones locales siempre y cuando en la elección inmediata anterior para diputados locales hayan obtenido, cuando menos, 3% de la votación.

(...)

*Además de que, el artículo 76 de la Ley Electoral Local, dispone que los Partidos Políticos Nacionales perderán su derecho a **participar** en las elecciones cuando hayan perdido su registro ante el INE, **a menos que en la elección inmediata anterior para diputados locales** hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación.*

El subrayado es de nuestra parte.

Ahora bien, cabe señalar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal en el país, con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió sentencia dentro de los expedientes SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019¹, en la que revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente TE-RAP-61/2018, en la cual, sentó las bases de interpretación de los componentes del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos: a) haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida, y b) haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Asimismo, una vez realizado dicho análisis, la referida Sala Regional concluyó que para que un partido político nacional que hubiere perdido el registro como tal obtenga el registro como partido estatal, deberá verificarse que:

“...

1. *En la elección inmediata anterior, sea para la renovación del poder ejecutivo o legislativo, hubiere obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.*
2. *Para efectos de verificar en número de candidaturas deberán de tomarse en consideración las postuladas a través de coalición o de forma individual.*
3. *El partido político solicitante, hubiere postulado candidatos propios en la mitad de los ayuntamientos, en el proceso electoral inmediato anterior en este caso, en el 2017-2018.*

¹ Dicha sentencia deriva de sendos medios de impugnación promovidos por el propio solicitante y el partido político morena, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TE-RAP-61/2018, a la que se hizo referencia con antelación,

4. *El partido político solicitante, hubiere postulado candidatos propios en la mitad de los distritos, en el proceso electoral inmediato anterior, en este caso, el 2015-2016.*

...”

En virtud de lo anterior, con base en las consideraciones y preceptos legales señalados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al referido partido político.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 06, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 23 DE FEBRERO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM